En la ciudad de Trelew, a los 12 días de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., A. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 471 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia CORDON FERRANDO dijo:

La Jueza de primera instancia dictó sentencia rechazando la demanda de daños y perjuicios promovida por A. A. B. y dirigida contra la PROVINCIA DEL CHUBUT (según readecuación de h. 149), por la cual procura el resarcimiento de los daños ocasionados con motivo del accidente de tránsito acaecido el día 04/06/2014. Condenó en costas al actor y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.-

A tal fin señaló, en primer lugar, que mediante Sentencia Interlocutoria N° (26/06/2018) hizo lugar a la excepción de falta de habilitación de instancia parcial opuesta como de previo y especial pronunciamiento por la Provincia, puesto que el actor reclamó judicialmente rubros que no fueron indicados en la instancia administrativa previa (daño moral y desvalorización del automotor).

En segundo lugar, en torno a la responsabilidad objetiva atribuida a la Provincia en su condición de dueña del automotor, tuvo por acreditada la causal de exoneración prevista en el último párrafo del artículo 1113 del Código Civil, vigente al momento de los hechos, consistente en el uso contra la voluntad o uso contrario por parte del dependiente del vehículo que causó el daño.

Para así decidir, expuso que se acreditó que el daño fue causado por J. H. E.; en su condición de conductor del vehículo, que la titularidad del mismo corresponde a la Provincia del Chubut; la relación de dependencia existente entre el conductor y la demandada; la conducta antijurídica del empleado así como la relación de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño ocasionado.

Dijo que, sin embargo, la regla que atribuye responsabilidad al principal por el hecho del dependiente (art. 1113, primera parte, C.Civ.), opera si existe relación de causalidad entre la tarea encomendada al dependiente y el daño causado y que es incumbencia del empleador probar que el hecho no se efectuó “en ejercicio” o “con ocasión” de la función que se le asignó.

Seguidamente analizó las actuaciones administrativas sumariales labradas en sede provincial y concluyó, en coincidencia con la demandada, que si bien el agente E. ejercía el cargo de chofer, al momento del siniestro no se hallaba cumpliendo ninguna función o misión específica en relación a su labor, ni se dirigía a realizarla, lo que entendió que exime de responsabilidad objetiva a la Provincia del Chubut, dándose el supuesto de uso prohibido alegado por esta última.

Para ello hizo hincapié en que por Resolución N° 0085 M.F.P.S. (20/02/2014) se autorizó a E. a conducir vehículos oficiales, que conforme el artículo 2 de la misma *"los vehículos identificados serán utilizados exclusivamente para el cumplimiento de tareas oficiales"* y que E. no contaba con autorización para utilizarlos después de las 14:30 hs, como también que no estaba en comisión de servicio y no existía autorización para conducir el vehículo interviniente en el hecho el día 04/06/2014, pasadas las 00:00 hs.-

II. El actor apeló la sentencia por ID 1137210 (03/07/2023) y fundó su recurso mediante ID 1188851 (22/08/2023).-

Asimismo, el actor por ID 1137211 (03/07/2023) apeló los honorarios regulados a favor de los letrados de la demandada y de la citada en garantía por considerarlos altos; ello en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.

II. a. <u>Agravios expresados por el actor</u>:

El actor afirma que la demandada es quien tiene y debe ejercer el control sobre los vehículos oficiales, en particular, que estén estacionados y guardados en el depósito luego de las 14 hs y que ello surge del propio Decreto N° 1239/2001.-

Agrega que el mencionado Decreto establece que los vehículos serán utilizados para el cumplimiento de misiones oficiales, previamente autorizadas por el responsable del área correspondiente y todo ello con la supervisión de la autoridad de aplicación, es decir, la Secretaría General de la Gobernación y que existe una prohibición específica dada por el Subsecretario de Desarrollo Social, lo que se violó en la presente causa por la propia Provincia del Chubut en el efectivo y correcto ejercicio del contralor, referido a que todos los vehículos oficiales deben estar estacionados en el depósito luego del horario de finalización de la jornada laboral.-

Argumenta que la Secretaría General de Gobierno y la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Familia y Promoción Social eran quienes tenían que verificar la guarda del vehículo oficial.-

Aduce que la Magistrada de primera instancia exime incorrectamente del factor de atribución de responsabilidad objetiva que prevé el artículo 1113 del CC; que E. utilizó el vehículo oficial acorde a su cargo; que concluida la jornada laboral no lo dejó a disposición o en el estacionamiento de vehículos oficiales; que de los dichos de E. en el sumario administrativo se desprende que ello fue autorizado verbalmente por su superior y que, en

definitiva, es la propia demandada quien tiene el deber de verificar la correcta guarda del vehículo al finalizar la jornada de trabajo, conforme el Decreto N° 1239/2001.-

Que esta omisión obligacional generó que el dependiente del Estado Provincial continuara bajo la disposición y conducción del vehículo luego de concluida la jornada laboral, ocurriendo por su conducción negligente y antirreglamentaria el accidente que motivó la demanda.-

Finalmente, aduce que el ser E. una persona con problemas psiquiátricos y con alcoholismo crónico, agrava la responsabilidad del Estado, al permitirle cumplir funciones de chofer.-

Concluye que debe revocarse íntegramente la sentencia de primera instancia, hacerse lugar a la demanda con expresa imposición de costas a la demandada y extender la responsabilidad a la citada en garantía.-

III. Contestación de los Agravios:

Por escrito ID 1205181 (04/09/2023) la Provincia del Chubut, por intermedio de su letrado apoderado, contestó el traslado conferido. Sostiene básicamente que la conducta de E. resultaba de uso prohibido o contra su voluntad y que la inconducta del dependiente fue debidamente probada y sancionada en sede administrativa.-

Aduce que el apelante incorpora en esta instancia la cuestión de si se controló la guarda del vehículo y que *"Ocurre que por no haber propuesto dicha cuestión oportunamente, y más aun por ausencia de prueba por parte de la actora de algunos de los dichos que ahora esboza, nos encontramos ante la incertidumbre de saber si a E. lo llamaron para pedirle que devuelva el auto y desconoció dicha orden. O si ante la reiteración de llamados decidió apagar el teléfono o bloquear al llamador..."* (sic); motivo por el cual entiende que el planteo es extemporáneo.-

Por su parte, por ID 1209894 (06/09/2023), la citada en garantía contestó el traslado de la expresión de agravios.-

Expuso que el memorial de la actora no es más que la mera discrepancia de opinión con la sentenciante; que se incluyen nuevas situaciones fácticas no introducidas temporalmente en el proceso, lo que está vedado ya que vulnera el derecho de defensa de las partes.-

Asimismo, reitera que resulta pertinente, dada la situación de alcoholemia del chofer del auto oficial, atender a la causal de exclusión de la cobertura oportunamente planteada al contestar demanda.-

IV.- Tratamiento del recurso:

IV.- 1) Cuestiones preliminares:

A fin de dar respuesta a las cuestiones deducidas en esta instancia, cabe delimitar que no se encuentra discutida la aplicación del anterior Código Civil a la situación planteada en la presente causa, así como tampoco que el daño fue causado por E. en su condición de

conductor, que el vehículo interviniente en el hecho era de titularidad de la PROVINCIA DEL CHUBUT; la relación de dependencia existente entre el conductor y la demandada; la conducta antijurídica del dependiente del Estado provincial y la relación de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño ocasionado.-

Así, la cuestión central a decidir es si resulta procedente la aplicación a la presente causa de la eximente de responsabilidad prevista en el último párrafo del artículo 1113 del CC.-

IV.-2) La procedencia de la causal de liberación de responsabilidad:

El artículo 1113 del CC prevé dos supuestos distintos generadores de responsabilidad objetiva: i) la responsabilidad del principal por los hechos dañosos causados por personas que están bajo su dependencia; ii) la derivada de las cosas de las cuales una persona se sirve o tiene a su cuidado.-

Es decir, el mencionado artículo recepta la denominada teoría del riesgo creado. Esta doctrina puede sintetizarse de esta manera: quien es dueño o guardián de cosas riesgosas, o realiza actividades que, por su naturaleza o por sus circunstancias generan riesgos a terceros debe, como contrapartida, responder por los daños que ellas originan.-

Esta teoría pone especial atención en el hecho de que alguien cree un riesgo, lo conozca o lo domine. Quien realiza esta actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros. La responsabilidad objetiva que de ella nace constituye una contrapartida del riesgo creado y el juicio de imputación se formula con total abstracción de la idea de culpabilidad.-

Es que, quien introduce en el medio social un factor generador de riesgo para terceros, se beneficie o no con él, debe soportar los detrimentos que el evento ocasione (conforme esta Sala, SDC N° 29/2021, con cita a Pizarro, Ramón Daniel, 2015, *"Tratado de la Responsabilidad Objetiva"*, Tomo I, La Ley, páginas 70 y 83).-

En lo que aquí interesa, todo daño producido con la intervención de automóviles puede entrañar diversas responsabilidades: i) la del conductor; ii) la del principal del conductor; iii) la del propietario o guardián del vehículo (conforme Belluscio, Augusto C., *"Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado"*, ASTRERA, edición 1984, Tomo V, página 487).-

A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 17.711, se creó un sistema de responsabilidad muy riguroso contra el dueño o guardián, en el que solo puede eximirse de responsabilidad cuando el daño hubiera sido producido por el vicio o riesgo de la cosa (conducción de un vehículo), acreditando: i) la culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder; ii) cuando la cosa fue usada contra su voluntad (expresa o presunta), conforme lo dispone el segundo y tercer párrafo, respectivamente, del artículo 1113 del CC.-

Dicho lo anterior, cabe mencionar que la doctrina definió que el uso contra la voluntad es aquel realizado con oposición del dueño o guardián. No basta con que el agente haya utilizado la cosa sin autorización o en ausencia del responsable, sino que debe haber una oposición, expresa o tácita.-

En una noción amplia, existe oposición cuando la cosa fue dada con una finalidad determinada y se la usa para otra totalmente distinta. Sin embargo, el simple abuso de quien se sirve de la cosa no modifica sustancialmente el destino para el que el permiso fue otorgado y no hace cesar la responsabilidad (conforme obra citada, página 570).-

Ello así ya que, quien transmite voluntariamente una cosa a un tercero, debe extremar los recaudos para que no sea utilizada por éste, siendo razonable inferir que, como regla general, el uso fue realizado conforme la voluntad del dueño o guardián y que, aun mediando una prohibición al respecto, el dueño o guardián debe acreditar que obró diligentemente adoptando las medidas necesarias para impedir la utilización de la cosa por el tercero (conforme Pizarro, Ramón Daniel; *"Tratado de la Responsabilidad Objetiva"*, LA LEY, Edición 2015, Tomo I, página 550).-

En la presente causa el argumento utilizado por la demandada y sostenido por la Magistrada de primera instancia para eximir de responsabilidad a la PROVINCIA DEL CHUBUT, como ya se dijo, consiste en que mediante la Resolución N° 0085 M.F.P.S. (20/02/2014) se autorizó a E. a conducir vehículos oficiales exclusivamente para el cumplimiento de tareas oficiales y que, el día del hecho, no contaba con autorización para utilizar el vehículo después de las 14:30 hs, como también que no estaba en comisión de servicio.-

Ahora bien, si bien el Decreto N° 1239, del 29/08/2001, estipula que el uso de los vehículos pertenecientes a la Administración Pública Centralizada, Organismos Descentralizados y Autofinanciados, serán utilizados exclusivamente para el cumplimiento de misiones oficiales, al igual que lo hace Resolución N° 0085 M.F.P.S. mediante la que se autoriza específicamente a E. a conducir vehículos oficiales, lo cierto es que no se acreditó que la demandada obrara diligentemente, adoptando las medidas necesarias y eficaces para impedir la utilización del vehículo por parte de su dependiente fuera del horario de trabajo cuando ello no obedecía a razones de servicio.-

Debe tenerse en cuenta que las eximentes de responsabilidad siempre deben ser valorados con criterio estricto, evitando darles una extensión desmedida, que exceda los límites que la propia ley fijó. Ello implica que, ante la duda, se deberá estar siempre por mantener la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa por cuyo riesgo o vicio se produjo el daño o de quién lo generó, controló o potenció la actividad riesgosa causante del mismo (conforme Pizarro, Ramón Daniel; *"Tratado de la Responsabilidad Objetiva"*, LA LEY, Edición 2015, Tomo I, página 552).-

Por otro lado, en la propia resolución impugnada, la Magistrada de primera instancia refiere que en las actuaciones sumariales *"Obra a fs. 52/53 defensa del Sr. E. con el patrocinio letrado de la Dra. F. G., por la cual manifiesta que se encontraba debidamente autorizado en forma verbal por su superiora, la Sra. Lis Aguirre, a conducir el vehículo oficial Dominio X. después de la jornada laboral..."* (lo subrayado me pertenece).-

Y no se trata aquí de introducir en esta instancia circunstancias nuevas que no fueron debatidas en primera instancia, sino de analizar la eximente de responsabilidad prevista en el último párrafo del artículo 1113 del CC expresamente opuesta por la demandada y que se hallaba a su cargo argumentar y probar (arts. 1113 del C.Civ. y art. 1758 del actual CCC)

Como ya adelanté, en la causa solo logró acreditarse una genérica autorización al dependiente a conducir vehículos para *"utilizarlos exclusivamente para el cumplimento de tareas oficiales"*. Sin embargo, no se incorporó elemento alguno que de cuenta de una conducta diligente de la demandada tendiente a impedir el uso del vehículo con un destino distinto al cumplimiento de tareas oficiales, lo que hace presumir un consentimiento tácito.

En este sentido, dijo la jurisprudencia que no es cosa usada contra la voluntad la utilizada por el dependiente apartándose de la función encomendada porque no basta con enunciar abstractamente la prohibición de usar la cosa, sino que debe demostrarse la adopción de medidas concretas que conduzcan efectivamente a evitar el empleo, sobre todo cuando el dependiente tiene acceso habitual y fácil a las cosas en cuestión (conforme CNCiv, Sala B, 22/08/1975, JA, 1976-I-34, citado en BELLUSCIO, Augusto C. *"Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado"*, ASTRERA, edición 1984, Tomo V, página 573).-

Además, el uso contrario a la voluntad se refiere a actos o hechos que importan un desplazamiento material de la guarda de la cosa a un tercero. Por ende, no es dable invocar la eximente ante la utilización de la cosa por un dependiente (conforme Sánchez Herrero, Andrés; *"Tratado de Derecho Civil y Comercial"*, Tomo III, LA LEY, Edición 2016, página 770).-

En el mismo sentido, entiende Augusto C. BELLUSCIO que la causal exculpatoria referida al uso contrario a su voluntad solo rige la responsabilidad del dueño o guardián y no la del principal por los hechos de sus dependientes, puesto que se trata de una obligación legal de garantía inexcusable (conforme el autor mencionado, *"Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado"*, Astrera, edición 1984, Tomo V, páginas 572 y 573).-

Por otra parte, reitero que la prueba de que la cosa fue utilizada contra su voluntad y el haber sido diligente en la guarda, incumbe al que pretende liberarse.

Así el dueño de la cosa riesgosa, en este caso, el automóvil, debe demostrar para deslindarse de responsabilidad el rompimiento del nexo causal, es decir, una circunstancia

ajena al riesgo o vicio de la cosa (conforme PIZARRO, Ramón Daniel; *"Tratado de la Responsabilidad Objetiva"*, LA LEY, Edición 2015, Tomo I, página 544, con cita a SC Mendoza, Sala I, 26/05/1995, causa 57.389).-

Por último, una interpretación lógica del sistema de responsabilidad, permite afirmar que así como no se admite como eximente de responsabilidad la autorización administrativa para el uso de la cosa (expresamente establecido en el actual art. 1757 CCyC), la mera prohibición genérica reglamentaria del uso del vehículo fuera del horario no alcanza para tener por configurada la eximente –uso contra la voluntad-; en tanto no se acrediten conductas concretas y activas tendientes a hacer cumplir la reglamentación.

En virtud de todo lo expuesto, considero que en la presente causa no resulta procedente la aplicación de la eximente de responsabilidad sostenida por la Magistrada de primera instancia en la resolución cuestionada.

En consecuencia, a mi criterio, corresponde revocar la decisión de primera instancia y hacer responsable a la PROVINCIA DEL CHUBUT por el accidente de tránsito acaecido el 04/06/2014, en el que intervino su dependiente, J. H. E., del que resultó victima el actor.-

IV. 3.- Establecida la responsabilidad de la demandada, corresponde analizar los rubros indemnizatorios reclamados por B., así como también la defensa de falta de legitimación pasiva esgrimida por la citada en garantía en su escrito de contestación de demanda.-

En tanto, como ya mencioné, mediante Sentencia Interlocutoria N° (26/06/2018) se hizo lugar a la excepción de falta de habilitación de instancia parcial opuesta por la demandada, únicamente corresponde expedirse respecto al daño material del automotor y el lucro cesante.

IV. 3.- a) Daño material:

El actor reclama la suma de pesos diecisiete mil quinientos ($17.500) en concepto de daño material al automotor.

De la documental acompañada al escrito de demanda, particularmente, del presupuesto expedido por el Taller *"N. G."* del 18/03/2015 (h. 9), cuya autenticidad fue reconocida en la h. 318 (documental adjunta al ID 315971, 20/05/2021), surge el detalle de los daños provocados al automóvil de propiedad del actor y el costo de las reparaciones, las que fueron cuantificadas en la suma de pesos diecisiete mil quinientos ($17.500).-

Además, el testigo J. D. M. reconoció como propio el presupuesto extendido, dio cuenta de los daños del vehículo siniestrado y expresó que se realizaron las reparaciones consignadas en el presupuesto.-

Por otra parte, con el dictamen del perito accidentológico (h. 361/366) se verifican los daños causados al vehículo embestido y que los gastos para su reparación se condicen con los del presupuesto acompañado.-

Por lo expuesto, tengo por acreditado tanto el daño como la cuantía reclamada, por lo que propongo al Acuerdo reconocer la suma de PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS ($ 17.500) por este concepto.

IV. 3.- b) En cuanto al *"lucro cesante"*, B. reclama la suma de pesos diez mil ($10.000). Expresa que el vehículo afectado es explotado como remis, que durante los 10 días que llevó su reparación se vio imposibilitado de disponer de aquél y percibir una recaudación diaria habitual promedio de PESOS MIL ($1.000) por día.-

La PROVINCIA DEL CHUBUT desconoció la procedencia del rubro y, en particular, que la reparación del automotor haya durado 10 días y que el actor se haya privado de recibir una recaudación habitual diaria promedio de $1.000.-

Es claro que la suspensión de actividades durante el período en el que se restablece el estado de un bien que fue dañado puede generar lucro cesante. El Código Civil definía en al artículo 1069 al lucro cesante como *"la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito"*.-

Es que, el lucro cesante se genera cuando se pierde una ventaja económica esperada y requiere el aporte de circunstancias objetivas que autoricen a inferirlo, debiendo descartarse el que sólo reposa en aspiraciones, imaginación o deseos de la víctima, sin real sustento en los hechos y pruebas.-

Esta Sala tiene dicho que para que sea procedente la indemnización reclamada en concepto de lucro cesante no basta con probar la simple posibilidad de haber obtenido una ganancia, sino que es necesario demostrar la privación de un acrecentamiento patrimonial que el actor hubiera podido obtener verosímilmente, conformando de este modo un daño cierto. En otras palabras, para que el lucro cesante sea procedente se requiere la prueba cierta del perjuicio, que debe ser efectivo y no supuesto o hipotético (conforme SDC N° 06/2022).-

En la presente causa se encuentran probados los daños que sufrió el vehículo del actor y que lo utilizaba como remis. En consecuencia, siendo dicha actividad de carácter lucrativa, entiendo que el daño debe tenerse por acreditado.

Ahora bien, puesto que el rubro indemnizatorio aquí en cuestión se encuentra directamente relacionado con el tiempo que llevó la reparación del vehículo, el actor debió incorporar elementos probatorios que demuestren tanto el tiempo que demandó la reparación del vehículo como la recaudación diaria percibida. Sin embargo, no contamos con pruebas al respecto.-

Sin perjuicio de ello, probado el daño, como sucede en el presente caso, el último párrafo del artículo 167 del CPCC establece la facultad judicial de fijar el monto de la indemnización (conforme esta Sala, SDC N° 19/2019, SDC N° 57/2009).-

Dicho lo anterior, corresponde determinar la cantidad de días que razonablemente puede haber insumido la reparación del vehículo. Así, atendiendo a los daños y los trabajos que demandó su reparación (desarmar la parte trasera, colocar bancada, estirar panel de cola, desabollar el piso de baúl, los guardabarros traseros y tapa de baúl), conforme a las máximas de la experiencia, considero prudente y razonable establecer el tiempo en cinco (5) días. Por otro lado, estimo razonable el ingreso diario promedio alegado por el actor, por lo que en definitiva propongo al Acuerdo que el rubro bajo análisis prospere en la suma de $ 5.000.-

IV.-4) Corresponde ahora ingresar en el análisis de la falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía, C. de S. S.A., como defensa de fondo, consistente en la exclusión de la cobertura.-

La aseguradora señala que, efectuada la formal denuncia del accidente por el asegurado, procedió con el correspondiente trámite administrativo y a recabar la necesaria e imprescindible información para decidir acerca de la procedencia o no de la cobertura.

Expresa que luego de cotejar la causa penal y por aplicación de lo normado en la Póliza N° X., respecto del automotor pick up Chevrolet Dominio X. involucrado en ese siniestro, decidió declinar dicha cobertura, toda vez que E. se encontraba bajo los efectos del alcohol.-

Aduce que está expresamente contemplada esa conducta como causa de exclusión y que cuenta con apoyatura de la Ley de Seguros. Continúa diciendo que el asegurado fue debidamente anoticiado de dicha declinación de cobertura, efectuada en tiempo oportuno, y que no fue objetada.

Agrega que accedió al Informe N° 13938, Expte. N° 2021/14 del Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Rawson, de donde surge que el resultado del Test de Alcoholemia realizado al conductor del vehículo asegurado arrojó como resultado 2,13g/l (concentración de alcohol en sangre), es decir, que conducía, al momento del siniestro, en claro estado de ebriedad.-

Al contestar el respectivo traslado (h. 218/219) la PROVINCIA DEL CHUBUT señaló que lo manifestado no le resulta oponible, en tanto se confunde la figura del conductor con la del asegurado o tomador por el que debe responder. Que el conductor no estaba autorizado a conducir vehículos, no pudiendo atribuirle al tomador la responsabilidad de un tercero que obró en contra de su voluntad.-

Argumenta que los hechos que realice un tercero en estado de ebriedad, lejos de servirle de eximente frente a su asegurado, configura el supuesto por el que debe responder la Aseguradora y que este tipo de aleas motivaron la obligatoriedad de la suscripción del contrato de seguro, que lleva en miras de resarcir a la víctima y resguardar al asegurado en su justo equilibrio.-

Agrega que las cláusulas de exclusión de cobertura deben ser interpretadas con carácter restrictivo y que E., al momento del accidente, estaba conduciendo el vehículo utilizándolo sin autorización y que se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia de la causal de exoneración por ella invocada, esto es, *"el uso contrario a la voluntad del dueño" "sin autorización del propietario"*(sic).-

Ahora bien, de la lectura del punto CG-RC 2.1 *"Exclusiones a la Cobertura para Responsabilidad Civil"* de la Póliza N° X. surge que el asegurador no indemnizará los siniestros producidos cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo los efectos del alcohol, con un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del hecho (ver sub punto 19).-

De las constancias de la causa se desprende que se encuentra corroborado que el conductor del vehículo embistente, de titularidad de la demandada, se encontraba bajo los efectos del alcohol y en porcentaje superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del hecho.-

Así lo entendió asimismo la Magistrada de Primera Instancia, al expresar en la sentencia apelada que se encuentra acreditado el estado de ebriedad de E., aspecto que no se encuentra controvertido y, con ello, el presupuesto fáctico de la exclusión de la cobertura alegada en los términos previstos en el contrato de seguro y que resulta oponible a la víctima.-

Es que cuando la delimitación del riesgo es de naturaleza convencional, como sucede en la presente causa, aparecen las llamadas cláusulas de exclusión de cobertura o de no seguro o no garantía.-

Estas cláusulas señalan hipótesis que resultan inasegurables o, son intensamente agravantes del riesgo y, por ello, son colocadas fuera de cobertura. Otras veces constituyen simples menciones objetivas de lugares, personas o cosas, dirigidas a fijar ámbitos en los que operará el seguro.-

En otros términos, delimitación del riesgo consiste en excluir o restringir los deberes del asegurador por la no asunción de alguno o algunos riesgos; implica un no seguro, ausencia de tutela ogarantía, la existencia de daños no asumidos (conforme esta Sala, SDC N° 17/2018, con cita a Stiglitz *"Seguros contra la responsabilidad civil"*, Bs As, A. Perrot, 1991 n°137, página280 y ss.Conf. Soler Aleu, Amadeo, El nuevo contrato de seguros Bs. As., ed. Astrea,página 66).-

La cláusula que excluye el seguro en los casos de ebriedad del conductor del vehículo asegurado, es una típica cláusula de exclusión del riesgo objetiva e importa un riesgo no cubierto, colocándolo fuera del contrato.-

Por otra parte, evalúo que las partes, asegurado y asegurador, se encuentran en una posición de igualdad en cuanto a los recursos técnicos/jurídicos a su alcance y, en

particular, que si la intención de la demandada hubiera sido resguardar su responsabilidad civil ante un siniestro ocasionado por uno de sus dependientes en estado de ebriedad como esgrime, debió ser incluido en los riesgos detallados en el contrato.-

Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la citada en garantía, C. D. S. S.A.

IV.- 5) Conclusión:

Conforme lo expresado, propongo revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la demanda promovida por A. A. B. contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, condenando a ésta a pagar al actor, dentro de los 10 días de quedar firme el pronunciamiento, la suma de PESOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS ($22.500), comprensiva de $17.500 por daño material y $5.000 en concepto de lucro cesante, ello con más intereses a la tasa activa del B. del C. S.A para sus operaciones generales vencidas desde el 04/06/2014, momento en el que se produjo el perjuicio objeto de la reparación solicitada en autos y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) CCC).-

Asimismo, propongo hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la citada en garantía, C. D. S. S.A.-

Como propongo revocar la sentencia deben readecuarse las costas impuestas y los honorarios regulados en primera instancia e imponerse las correspondientes a esta sede (artículo 282 del CP.CC).-

De seguirse mi propuesta, al receptarse el recurso del actor y prosperar la demanda, estimo justo y equitativo que las costas de ambas instancias se impongan en su totalidad a la PROVINCIA DEL CHUBUT, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 CPCC).-

En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes en primera instancia, propongo regular los de M. de los Á. G. en el 7% y los de J. O. en el 14,3% (11% con más el 30% por mandato), letrada patrocinante y letrado apoderado de A. A. B., respectivamente, por su actuación sucesiva y mantenerlos de G. B., letrado apoderado de C. D. S. S.A., en el 16,8% (12% con más el 40% por el plus procuratorio); en todos los casos calculados sobre el monto del proceso, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponden (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).-

Finalmente, respecto de los honorarios por las tareas de alzada, estimo adecuado que se regulen los de J. O. en el 4,3% y los de G. B. en el 4%; en todos los casos calculados sobre el monto del proceso, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponden (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).-

Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la PROVINCIA DEL CHUBUT, atendiendo al modo en que fueron impuestas las costas en ambas instancias (conf. art. 2 de la Ley XIII N° 4).-

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO dijo:

I. Los detalles esenciales del caso, los argumentos esbozados por el actor en su escrito de expresión de agravios y la contestación efectuada por la demandada y la citada en garantía, así como los antecedentes de la causa, fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

II. La eximente de responsabilidad:

El aspecto central por decidir es si corresponde aplicar en esta causa la eximente de responsabilidad prevista en el último párrafo del artículo 1113 del Código Civil. Para resolverlo, corresponde recordar que no se encuentra discutido: a) la aplicación al caso del Código Civil derogado; b) que el daño fue causado por E., dependiente de la demandada, la PROVINCIA DEL CHUBUT y que el vehículo embistente era de su titularidad; c) la conducta antijurídica de E.; d) la relación de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño ocasionado.

A fin de dar respuesta a los agravios, cabe destacar que nuestro sistema legal la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo: el riesgo de la cosa que implica la circulación de un automotor (artículo 1113 del CC).
Por ello, todos los daños causados por un automóvil en movimiento provengan de vicios o fallas de la conducción, en principio, caen bajo la órbita del segundo párrafo del artículo 1113 del CC (conforme BUERES, Alberto J.; HIGHTON, Elena I., *"Código Civil"*, Hammurabi, edición 1999, Tomo 3ª, página 519).

La teoría del riesgo creado supone la introducción en la comunidad de alguna situación que potencia o multiplica la posibilidad de que se produzcan perjuicios, lo que justifica que quien generó el riesgo cargue con la responsabilidad de afrontar los daños resultantes.

Cabe reseñar que la responsabilidad objetiva por riesgo fue incorporada a nuestro sistema jurídico a partir de la reforma del Código Civil efectuada por la Ley N° 17.711, que incorporó el segundo y tercer párrafo del mencionado artículo 1113 del CC. Particularmente, en lo que aquí interesa, añadió el deber del dueño o guardián de resarcir el daño ocasionado por el vicio o riesgo de la cosa, supuesto en el que responde objetivamente, es decir, sin efectuar un análisis subjetivo de su conducta.

En cuanto a las eximentes previstas por la norma para los daños ocasionados por el vicio o riesgo de la cosa, la norma menciona: *i)* la culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder; *ii)* el uso de la cosa contra la voluntad expresa o presunta del dueño o

guardián. Este último supuesto fue el aplicado por la Magistrada de primera instancia para rechazar la demanda promovida por B. contra la PROVINCIA DEL CHUBUT.

Respecto de la interpretación de esta eximente, la doctrina señala que existen dos criterios: 1) "*Restringido"*, el que solo puede ser invocado ante el desapoderamiento del dueño o guardián -robo, hurto o hipótesis semejantes-; 2) "*Amplio"*, en el que el dueño o guardián se exime si "*justifica*" que la cosa fue utilizada contra su voluntad expresa o tácita (conforme LLAMBIAS; Jorge Joaquín, *"Código Civil Anotado"*, Abeledo-Perrot, edición 1979, página 475).

En este sentido, quienes adscriben a la interpretación amplia consideran que no basta con que el dueño o guardián alegue que la cosa fue utilizada contra su voluntad, sino que debe acreditar que obró diligentemente adoptando las medidas necesarias para impedir la utilización de la cosa por parte del tercero (conforme BUERES, Alberto J.; HIGHTON, Elena I., *"Código Civil"*, Hammurabi, edición 1999, Tomo III, página 583).

Como reseñó la Magistrada que me antecede en el voto, la Jueza de primera instancia justificó la eximente prevista por el último párrafo del artículo 1113 del CC invocando los alcances del Decreto N° 1239, del 29/08/2001, que estipula que el uso de los vehículos pertenecientes a la Administración Pública Centralizada, Organismos Descentralizados y Autofinanciados, será exclusivamente para el cumplimiento de misiones oficiales, así como en la Resolución N° 0085 M.F.P.S. (20/02/2014) que autorizó a E. a conducir vehículos oficiales exclusivamente para el cumplimiento de tareas oficiales y que, el día del hecho, no contaba con autorización para utilizar el vehículo después de las 14:30 hs, como también que no estaba en comisión de servicio.

Sebastián PICASSO y Luis R. J. SÁENZ señalan que la eximente debe actuar restrictivamente, que debe presumirse que el sindicado como responsable fue autorizado, expresa o tácitamente, para el uso de la cosa. Así, el dueño o guardián debe acreditar en debida forma que existió una prohibición de su parte. Además, agregan que la exoneración no alcanza a los supuestos en que la utilización de la cosa se vincula con la tarea que fue encomendada y cuando el dependiente utiliza la cosa dada por su principal e incurre en abuso de confianza (conforme los autores mencionados en *"Tratado de Derecho de Daños"*, La Ley, edición 2019, Tomo II, páginas 174/176).

En virtud de lo expuesto, lo central en la causa es si la demandada efectivamente se opuso al uso del vehículo por parte de E. En este aspecto, quien pretende eximirse debe acreditar que medió de su parte una oposición expresa o presunta, cuya alegación y carga de la prueba pesa sobre quien la invoca. Asimismo, debe ser siempre objeto de interpretación restrictiva, puesto que, en caso de duda, siempre debe mantenerse la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa por cuyo riesgo o vicio se produjo el daño

o de quien lo generó (conforme PIZARRO, Ramón Daniel; *"Tratado de la Responsabilidad Objetiva"*, LA LEY, Edición 2015, Tomo I, página 551).

Bajo estas premisas, se evidencia que lo central para la resolución de la causa consiste en identificar si la demandada efectivamente se opuso al uso del vehículo por parte de E. En este sentido, de ningún modo puede considerarse que lo argumentado por el actor en su apelación es una cuestión extraña a la debatida en primera instancia, puesto que hace a la procedencia de la eximente invocada por la propia demandada y sostenida por la citada en garantía.

La demandada funda su defensa en lo dispuesto por el Decreto N° 1239, del 29/08/2001 y en la autorización de uso en favor de E. Ahora bien, el decreto es una norma general que establece que el uso de los vehículos de titularidad del Estado Provincial será exclusivamente para el cumplimiento de misiones oficiales. Por otra parte, la Resolución N° 0085 M.F.P.S. (20/02/2014) es una autorización expedida a E., mediante la cual se dispone genéricamente que debe utilizar exclusivamente los vehículos que se le asignen para el cumplimiento de tareas oficiales. En mi opinión, coincidente con la expresada en el primer voto, los instrumentos mencionados no son suficientes a los fines de justificar la eximente invocada.

Por el contrario, la demandada debió probar, y no lo hizo, la adopción de medidas concretas que lleven efectivamente a evitar el uso de la cosa fuera de determinado horario. Máxime teniendo en cuenta que el dependiente, en este caso, usaba habitualmente el vehículo en virtud de su cargo.

Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, tener por acreditada la responsabilidad de la demandada, PROVINCIA DEL CHUBUT, en el accidente de tránsito que motivó la presente causa.

III. Los rubros indemnizatorios reclamados:

Descartada la eximente de responsabilidad, deben analizarse los aspectos no abordados en primera instancia, es decir, los rubros indemnizatorios reclamados por B. en su escrito de demanda, así como también, la defensa de exclusión de garantía esgrimida por la citada en garantía en su escrito de contestación de demanda.

III. a) Daño material:

Uno de los requisitos para que el daño sea resarcible es su certidumbre. Esto significa que solo los daños ciertos son indemnizables. El daño emergente es el más cierto, es aquel que se experimentó efectivamente y ese es, precisamente, su límite resarcitorio: el daño efectivamente padecido y en relación causal adecuada con la actuación del dañador (conforme esta Sala, SDC N° 14/2015).

Como ya se dijo, el actor reclama por este rubro la suma de pesos diecisiete mil quinientos ($17.500). De la prueba producida surge que el presupuesto expedido por el

Taller *"N. G."* de fecha 18/03/2015, obrante a fojas 9, fue corroborado con la respuesta al oficio 981/2021 obrante a fojas 317/318 y también mediante declaración testimonial de J. D. M. Además, el perito accidentológico dio cuenta de la mecánica del hecho, los daños causados al vehículo embestido y que los gastos para su reparación se condicen con los del presupuesto acompañado.

En síntesis, se encuentran probados los daños materiales ocasionados al automóvil de propiedad de B., así como el costo de las reparaciones en la suma de pesos diecisiete mil quinientos ($17.500).

Por lo expuesto, coincido con la Magistrada que me antecede en el voto en cuanto a que debe reconocerse la indemnización reclamada en concepto de daño emergente, por la suma de PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS ($17.500), a abonar dentro de los 10 días de quedar firme el pronunciamiento, con más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas desde que la suma es debida, esto es, desde el 04/06/2014 momento en el que se produjo el perjuicio objeto de la reparación solicitada en autos y con capitalización a la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC).

III. b) Lucro cesante:

El actor estima este rubro en la suma de pesos diez mil ($10.000). Afirma que se vio impedido de trabajar por 10 días y que dejó de percibir la suma diaria de $1.000.

Conceptualmente, este es un rubro intermedio entre el daño emergente y la pérdida de chance. Su procedencia requiere una alta probabilidad, a diferencia de la pérdida de chance que requiere de una probabilidad comprobable y del daño emergente que requiere lisa y llanamente de certeza de su existencia y cuantía. El lucro cesante se traduce en la frustración de un enriquecimiento o la obtención de una ganancia, motivo por el que no se presume y quien lo reclama debe probar fehacientemente su existencia (conforme esta Sala, SDC N° 17/2014).

El lucro cesante equivale al cercenamiento de utilidades o beneficios materiales susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir a la pérdida de algún enriquecimiento valorable desde una óptica económica. Este debe ser cierto, pero esta certeza es siempre relativa, pues se apoya en un juicio de probabilidad, que comprende lo verosímil, sin llegar a lo seguro, necesario o infalible. Su prueba solo es factible por vía indirecta, presuncional, mediante el aporte de circunstancias objetivas que tornen válida la inferencia de que las ganancias se habrían probablemente logrado de no haber sucedido el hecho perjudicial (conforme esta Sala, SDC N° 19/2021).

En la presente causa, se encuentran acreditados los daños provocados al automóvil del actor, así como también que el rodado era utilizado por B. para trabajar como remis, motivo por el que se presume la existencia del rubro reclamado durante el periodo que llevó su reparación. Por ello, acreditado el daño, corresponde su cuantificación.

A tal fin, dije en un caso con ribetes similares al que hoy nos ocupa que, al no contar con elementos probatorios que den cuenta acerca del tiempo que demandó la reparación del vehículo siniestrado y los ingresos que percibía al explotarlo como remis, reiterada y pacífica jurisprudencia admite que, probado el daño, el *quantum* indemnizatorio puede ser establecido prudencialmente por la persona llamada a decidir recurriendo a la facultad judicial prevista en el artículo 167 del CPCC (conforme mi voto, SDC N° 19/2019, con cita a SCBA, L.L. 1986-A-653). Ello es así puesto que no debe confundirse la existencia del daño con su extensión, alcance o cuantía, extremo que puede ser suplido, como vimos, por la prudente estimación judicial (artículo 167 CPCC).

Sentado lo anterior, corresponde determinar la cantidad de días que razonablemente puede haber insumido la reparación del vehículo. Como se dijo, el actor afirma que fueron 10 días, pero no aportó prueba alguna al respecto. Por tal razón, dada la índole del daño, la indemnización debe estar necesariamente referida al tiempo requerido para concretar los arreglos detallados en la causa.

Generalmente este tiempo se determina con el dictamen pericial mecánico que, en este caso, no resulta de utilidad por no haber sido preguntado el perito al respecto. Tampoco fue interrogado al respecto el testigo M. Por ello, frente a la falta de prueba corresponde acudir, como dije, a la facultad judicial estimatoria recurriendo para hacerlo al período que la diaria experiencia indica como normal y verosímil para reparar un vehículo chocado (conforme esta Sala, SDC N° 57/2009). En virtud de lo expuesto, atendiendo al tipo de daño a reparar (desarmar la parte trasera, colocar bancada, estirar panel de cola, desabollar el piso de baúl, los guardabarros traseros y tapa de baúl), así como a las máximas de la experiencia, considero razonable establecer este tiempo en cinco (5) días.

En cuanto a los ingresos diarios del actor, partiendo de sus propios dichos, se evalúa razonable presumirlos en la suma de $1.000 diarios, como propone la Magistrada prevotante.

Por lo expuesto, coincido con mi colega de sala en reconocer la indemnización reclamada en concepto de lucro cesante, en la suma de PESOS CINCO MIL ($5.000).

IV. La defensa de exclusión de garantía:

En último lugar corresponde analizar la defensa de exclusión de garantía planteada por la citada en garantía, C. de S. S.A, como defensa de fondo.

Esta Sala tiene dicho que las cláusulas de exclusión de cobertura del seguro colocan a los supuestos que describen fuera del amparo del contrato desde su inicio. Son supuestos que permanecen en esa situación de exclusión durante toda la relación asegurativa, aplicándose a todos los siniestros que pudiesen quedar comprendidos en esa relación. Las exclusiones a la cobertura son tales desde el comienzo del contrato, ya que resultan de la determinación de su contenido y, por ende, son siempre anteriores al siniestro. Además, al

no constituir caducidades sino situaciones no comprendidas en el contrato, resultan oponibles a la víctima (conforme SDC N° 7/2018). De las constancias obrantes en la causa se desprende:

a) La existencia de un contrato celebrado entre la demandada y la citada en garantía (Póliza N° X.).

b) La existencia de una cláusula de exclusión de cobertura según la cual la aseguradora no indemnizará los siniestros producidos cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo los efectos del alcohol, con un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del hecho (ver punto CG-RC 2.1 *"Exclusiones a la Cobertura para Responsabilidad Civil",* subpunto 19).

c) Que E. se encontraba bajo los efectos del alcohol y en porcentaje superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del hecho; circunstancia no cuestionada por ninguna de las partes

Por lo expuesto, coincido con mi colega en cuanto postula acoger la defensa opuesta por la citada en garantía.

V. Conclusión:

Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de la Dra. CORDON FERRANDO de revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la demanda promovida por A. A. B. contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, condenando a ésta a pagar al actor la suma de PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS ($17.500), en concepto de daño material, PESOS CINCO MIL ($5.000), en concepto de lucro cesante, dentro de los 10 días de quedar firme el pronunciamiento, con más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) CCC).

Asimismo, coincido con hacer lugar a la defensa de exclusión de cobertura deducida por la citada en garantía, C. D. S. S.A.

Por su parte, deben readecuarse las costas impuestas y los honorarios regulados en primera instancia e imponerse las correspondientes a esta sede (artículo 282 del CPCC).

Las costas de ambas instancias, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 CPCC), deben imponerse en su totalidad a la PROVINCIA DEL CHUBUT.

En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes en primera instancia, así como también los correspondientes a esta instancia de apelación, teniendo en cuenta la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). Sin regular honorarios a la

representación letrada de la PROVINCIA DEL CHUBUT en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley XIII N° 4.

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO respondió:

Frente a la readecuación de los honorarios de los profesionales intervinientes, no cabe el tratamiento de esta cuestión.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO respondió:

No corresponde tratar la segunda cuestión planteada atento la readecuación de los honorarios de los profesionales intervinientes (art. 282 CPCC).

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO respondió:

Visto el acuerdo al que precedentemente arribáramos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) REVOCAR la Sentencia Definitiva N° 120/2023 (28/06/2023).-

2) HACER lugar a la demanda promovida por A. A. B. contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, condenando a ésta a pagar al actor, dentro de los 10 días de quedar firme el pronunciamiento, la suma de PESOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS ($22.500), ello con más intereses a la tasa activa del B. del C. S.A para sus operaciones generales vencidas desde el 04/06/2014 y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) del CCC).-

3) HACER lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por C. D. S. S.A.-

4) IMPONER las costas de ambas instancias a cargo de la demandada (artículo 69 CPCC).-

5) READECUAR los honorarios de los letrados intervinientes en primera instancia, fijando los de M. de los Á. G. en el 7% y los de J. O. en el 14,3% (11% con más el 30% por mandato); M. los de G. B. en el 16,8% (12% con más el 40% por el plus procuratorio); en todos los casos calculados sobre el monto del proceso, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4); SIN REGULAR honorarios a J. A. D., R. J. A. T. y G. J. (conforme artículo 2 de la Ley XIII N° 4).-

6) REGULAR los honorarios por las tareas de alzada, a J. O. en el 4,3% y a G. B. en el 4%; ambos calculados sobre el monto del proceso, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). SIN REGULAR honorarios a D. F. R. (conforme artículo 2 de la Ley XIII N° 4).-

7) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, archívese.

ASÍ LO VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO respondió:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. CORDÓN FERRANDO, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR la Sentencia Definitiva N° 120/2023 (28/06/2023).-

2) HACER lugar a la demanda promovida por A. A. B. contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, condenando a ésta a pagar al actor, dentro de los 10 días de quedar firme el pronunciamiento, la suma de PESOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS ($22.500), ello con más intereses a la tasa activa del B. del C. S.A para sus operaciones generales vencidas desde el 04/06/2014 y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) del CCC).-

3) HACER lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por C. D. S. S.A.-

4) IMPONER las costas de ambas instancias a cargo de la demandada (artículo 69 CPCC).-

5) READECUAR los honorarios de los letrados intervinientes en primera instancia, fijando los de M. de los Á. G. en el 7% y los de J. O. en el 14,3% (11% con más el 30% por mandato); MANTENER los de G. B. en el 16,8% (12% con más el 40% por el plus procuratorio); en todos los casos calculados sobre el monto del proceso, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4); SIN REGULAR honorarios a J. A. D., R. J. A. T. y G. J. (conforme artículo 2 de la Ley XIII N° 4).-

6) REGULAR los honorarios por las tareas de alzada, a J. O. en el 4,3% y a G. B. en el 4%; ambos calculados sobre el monto del proceso, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). SIN REGULAR honorarios a D. F. R. (conforme artículo 2 de la Ley XIII N° 4).-

7) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, archívese.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

RIFFITHS
CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 10 DE 2024 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA